



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200025200
DEMANDANTE	Anadime Cortes Pineda
DEMANDADO	Nueva E.P.S S.A. Entidad Promotora de Salud
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presento Anadime Cortes Pineda actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la Nueva E.P.S S.A. Entidad Promotora de Salud con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y salud, los cuales considera están siendo afectados ante la presunta respuesta negativa por parte del accionado sobre el traslado de afiliación de su grupo familiar.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) Con fundamento en los hechos relacionados le solicito señor juez, a ser extensivo a mi favor y el de mi grupo familiar inscritos en la nueva EPS los derechos tutelados, ordenando a la nueva EPS Bogota que de manera inmediata se traslada mi grupo familiar sin restricciones ni mas tramites, ni cargas inaguantables, igual señor juez, que no se me imponga que yo nuevamente tenga que afiliarme a la NUEVA EPS en el transcurso de 30 días. (...)

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

La señora ANADIME CORTES PINEDA¹ y su núcleo familiar conformado por sus hijos JUAN MANUEL DUARTE CORTES, EIDY FARID SANCHEZ CORTES² y su esposo ISIDRO DUARTE CORTES³ manifestó que están inscritos en la UARIV por desplazamiento forzado, que se trasladaron al Departamento del Tolima para dedicarse a administrar una finca de café y dividir las ganancias por mitad con el dueño en el municipio de Villa Hermosa, que como presento quebrantos de salud en la Ciudad de Ibagué se afilio a la NUEVA EPS junto con su núcleo familiar, sin embargo el dueño de la finca que administraría falleció quedando el predio en cabeza de la sucesión, motivo por el cual debió regresar a Bogota y solicitar el traslado de EPS, sin embargo la accionada le manifestó que solo ella quedaría trasladada por el plazo de 30 días y su núcleo familiar debía nuevamente afiliarse, considera que estas

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Nació el 29 de junio de 1970
² nació el 5 de agosto de 1997
³ nació el 10 de febrero de 1961

La tutela correspondió por reparto el 6 de noviembre de 2020, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar, el 11 de noviembre de 2020 la entidad accionada Nueva EPS S.A. Entidad Promotora de Salud presentaron su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA EPS S.A. Entidad Promotora de Salud

Manifestó que revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, ANADIME CORTES PINEDA, C.C. 65713009 se encuentran en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el RÉGIMEN SUBSIDIADO y que consultada el área técnica comunico que la señora y su núcleo familiar fue trasladado para la ciudad de Bogota y puede ser atendidos en la IPS bienestar Chapinero, motivo por el cual solicita se declare la carencia actual de objeto y se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

1.5 PRUEBAS

- Fotos de los documentos de identidad de los accionantes cédulas y registro civil de nacimiento.
- Memorando de traslado del 10 de noviembre de 2020 aportado por la accionada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada **Nueva E.P.S S.A. Entidad Promotora de Salud** vulneró los derechos fundamentales de igualdad y salud de la señora Anadime Cortes Pineda y su núcleo familiar al no trasladarla a la ciudad de Bogota de manera inmediata.

2.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD, SALUD

La **seguridad social** se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; **ii) el Sistema General de Salud**; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementarios.

El artículo 49 de la constitución dispone que la atención en **salud** es un servicio público, y que el Estado debe garantizar a las personas, el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud y en virtud del desarrollo jurisprudencial y posteriormente con la expedición de la Ley 1751 de 2015 el derecho a la salud fue reconocido como fundamental, autónomo e irrenunciable⁴.

Mediante sentencia T-495 de 2010 la Corte señaló que también son sujetos de especial protección constitucional todos aquellos que por:

“(…) su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, por lo que “la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que*

⁴ Sentencia T-042/20

“carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁵

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora **Anadime Cortes Pineda** pretende la protección de su derecho fundamental de salud e igualdad el cual considera se vulneraron ante el pronto traslado a la ciudad de Bogotá de ella y su núcleo familiar para recibir atención en salud.

La accionada indico que la portabilidad ya se efectuó, la accionante y su núcleo familiar pueden ser atendido cuando lo requieran en la IPS chapinero, tal y como muestra a continuación el siguiente memorando.

CÓDIGO: VO-GA-DA 492813- 20.
Bogotá, D.C 10 de noviembre 2020



MEMORANDO

PARA: SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA

DE: DIRECCIÓN NACIONAL DE AFILIACIONES NUEVA EPS

ASUNTO: RESPUESTA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA 492813

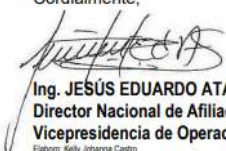
Una vez validada la acción de tutela de la afiliada ANADIME CORTES PINEDA identificada con cedula de ciudadanía número 65713939, nos permitimos informar que la usuaria y todo su grupo familiar registran activos en NUEVA EPS en régimen subsidiado, habilitados para la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho en el plan obligatorio de salud.

En cuanto a lo solicitado en la acción de tutela NUEVA EPS procede con la portabilidad de la usuaria y todo su grupo familiar para la ciudad de Bogotá, habilitados para la prestación de los servicio de salud en la ips Bienestar ips S.A.S Chapinero en Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, NUEVA EPS se encuentra garantizando la prestación de los servicios de salud a los afiliados en la ciudad de Bogotá.

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos, y aclararles cualquier inquietud surgida en torno al asunto que nos ocupa

Cordialmente,



Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones – NUEVA EPS S.A.
Elabora: Kelly Johanna Castro

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de salud e igualdad de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que mediante el 10 de noviembre de 2020 la entidad accionada procedió a efectuar el traslado.

⁵ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de los demás derechos invocados en la tutela, no se halla vulneración alguna.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Anadime Cortes Pineda** y a la representante legal de la al Representante Legal de **Nueva E.P.S S.A. Entidad Promotora de Salud** y Cundinamarca o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cf9e628e4ef2545f052c3bdd53d72bc973050fd71742b43ecdcf6adfab499e**

Documento generado en 18/11/2020 11:22:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>